



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

MAR 11 2020 4:54 PM
JUZGADO 14 CIVIL MPAL

Doctor

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez Catorce (14) Civil Municipal De Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN PROCESO VERBAL (Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO, y FORMULACION DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Referencia: **PROCESO VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Radicado: **11001-40-03-014 - 2019 - 01125 - 00**

Demandante: **MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN**

Demandados: **BELISARIO CASAS BELTRÁN, JAIRO MUÑOZ CARREÑO y demás personas indeterminadas**

CÉSAR AUGUSTO LANCHEROS CASAS, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.371.261 expedida en Duitama (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional No. 273231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el asunto de la referencia como apoderado Judicial de los demandados, señor **BELISARIO CASAS BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.208.651 expedida en Bogotá D.C., y señor **JAIRO MUÑOZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.250.964 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con los poderes que adjunto, por medio del presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN PROCESO VERBAL (Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)** de fecha 06 de diciembre de 2019, para que este se revoque, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, adicionalmente en este mismo escrito **PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA, PRESENTAR EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MÉRITO y DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, respecto de la demanda formulada ante usted por el apoderado de la señora **MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN**, dentro del término de traslado de la demanda que nos ocupa, y de acuerdo a las siguientes **razones**:



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

**RAZONES EN QUE SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN
PROCESO VERBAL (Declaración de pertenencia por
prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio):**

Señor Juez, revisado el mencionado AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN PROCESO VERBAL (Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), en la demanda impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, y en contra de mis poderdantes BELISARIO CASAS BELTRÁN y JAIRO MUÑOZ CARREÑO, debe ser revocado en su totalidad, y condenar en costas a la demandante por cuanto el escrito de demanda no cumplió en su totalidad los presupuestos que se exigen en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual en su momento el despacho debió despachar desfavorablemente la admisión de la demanda hasta tanto se subsanaran estas falencias.

De lo anterior, lo que quiero referir aquí, es que el apoderado de la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, propone como **fundamentos de derecho** en su escrito demandatorio, una Ley que nada tiene que ver con esta actuación procesal, toda vez que hace referencia a la Ley 1461 de 2012, y al verificar esta Ley, la misma ha sido denominada "Por medio de la cual se aprueba el **"Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán"**, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.", por lo que esta normativa es totalmente inaplicable al presente asunto.

Por otro lado, en el escrito demandatorio, el apoderado de la demandante, no especifica la **cuantía del proceso**, para poder determinar la competencia que corresponde al Juez en esta causa, y el trámite que se debe dar al proceso.

Por lo anterior, es que me permito solicitar de una manera muy respetuosa a Su Señoría, se inadmita la presente demanda hasta tanto se subsanen estos defectos, a fin de dar continuidad al proceso en los términos de Ley.

**FUNDAMENTO DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN
PROCESO VERBAL (Declaración de pertenencia por
prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio):**

Invoco como fundamento del presente los Art. 29 de la C.N.; artículos 318 y concordantes de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso"; y demás normas referentes al presente caso.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

139

**PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN PROCESO VERBAL
(Declaración de pertenencia por prescripción
extraordinaria adquisitiva de dominio):**

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, revocar el auto Admisorio De La Demanda En Proceso VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de fecha 06 de diciembre de 2019, en el proceso de la referencia, el cual es adelantado en su despacho e identificado como 2019 – 01125, atendiendo lo antes expuesto.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que de haberse proferido auto que decretó medidas cautelares, derivadas del auto Admisorio De La Demanda En Proceso Verbal (Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio), de fecha 06 de diciembre de 2019, en el proceso de la referencia, adelantado en su despacho e identificado como 2019 – 01125, se revoque el mismo y por consiguiente se levanten las respectivas medidas cautelares, atendiendo lo antes expuesto.

Adicionalmente y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la notificación personal que se le realizara a los demandados, el día 06 de marzo de 2019, y con las facultades que me fueron conferidas en los poderes que me fueron por ellos otorgados, procedo entonces a pronunciarme sobre la contestación de la demanda, proponer excepciones previas y excepciones de mérito, y formular demanda de reconvencción, de la siguiente manera:

**EN CUANTO A HECHOS DE LA DEMANDA Y DEL ESCRITO DE
SUBSANACIÓN:**

EN CUANTO AL HECHO: 1.: Es parcialmente cierto, se admite parcialmente, toda vez que el apoderado de la demandante hace mención a un inmueble, pero en el descripción del mismo no hace mención a sus



César Augusto Lancheros Casas Abogado

propietarios, adicionalmente hace referencia a una escritura pública de englobe, lo cual es totalmente falso, esa escritura que menciona la numero 513 del 18 de marzo de 2019, es el documento con el cual la señora ELENA PEREZ CAMINO vendió sus derechos de propiedad al aquí demandado señor BELISARIO CASAS BELTRÁN, **y en la demanda nunca se hizo mención a que el inmueble estaba embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa.**

EN CUANTO AL HECHO: 2.: *Es parcialmente cierto, se admite parcialmente, toda vez que el apoderado de la demandante hace mención a un inmueble, pero en la descripción del mismo no hace mención a sus propietarios, que son los señores BELISARIO CASAS BELTRÁN y JAIRO MUÑOZ CARREÑO.*

EN CUANTO AL HECHO: 3.: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, toda vez que la manifestación realizada por el apoderado de la demandante es totalmente inconducente y no tiene nada que ver con el presente asunto, el apoderado de la demandante busca desviar la atención del presente caso, por cuanto tal y como obra en el folio 23 del cuaderno original, para el día 31 de agosto de 2003, se realizó una promesa de compra-venta entre los señores Jorge William Nieto Garzón y José Reinaldo Sánchez Castiblanco, en la cual nunca se habla de venta de posesión, en ella se habla de la venta de un inmueble, pero de uno diferente al pretendido en esta demanda, precisamente en esa promesa de compra-venta se habla que limita con el inmueble en litigio, y claramente se observa que el inmueble que se prometió en esa venta es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40284195, la cual es diferente a la del inmueble referido y pretendido en este proceso.*

EN CUANTO AL HECHO: 4.: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, toda vez que la manifestación realizada por el apoderado de la demandante es totalmente inconducente y no tiene nada que ver con el presente asunto, el apoderado de la demandante busca desviar la atención del presente caso, por cuanto tal y como obra en el folio 25 del cuaderno original, para el día 20 de noviembre de 2005, se realizó una cesión de derechos litigiosos y posesión entre los señores José Reinaldo Sánchez Castiblanco y Belisario Casas Valbuena, pero de un inmueble diferente al*



3
120

César Augusto Lancheros Casas
Abogado

pretendido en esta demanda, precisamente en esa cesión de derechos litigiosos y posesión se habla que limita con el inmueble en litigio, y claramente se observa que el inmueble que se prometió en esa cesión es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40284195**, la cual es diferente a la del inmueble referido y pretendido en este proceso.

EN CUANTO AL HECHO: 5.: Es parcialmente cierto, se admite parcialmente, toda vez que el apoderado de la demandante hace mención una declaratoria de Unión Marital de hecho entre la señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN y BELISARIO CASAS BALBUENA (q.e.p.d.), pero no informa al despacho esa declaratoria de unión marital de hecho con que motivos se realizó, por cuanto de esa declaración de unión marital de hecho, la aquí demandante inicio proceso de secesión por el causante BELISARIO CASAS BALBUENA (q.e.p.d.), y en mencionado proceso nunca denunció o menciona siquiera la supuesta posesión que su difunto compañero tuviera sobre algún bien inmueble, mucho menos sobre el aquí pretendido en posesión; aclarando que el proceso sucesoral intestado del De cujus BELISARIO CASAS BALBUENA (q.e.p.d.), se adelantó en el Juzgado Sexto (06) de Familia del Circuito de Bogotá con el radicado No. 110013110006-2015-01034-00, por lo que considero desde ya procedente requerir a la demandante para que aporte las principales piezas procesales y la sentencia de mencionado proceso.

EN CUANTO AL HECHO: 6.: No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, toda vez que la manifestación realizada por el apoderado de la demandante es totalmente inconducente y no tiene nada que ver con el presente asunto, el apoderado de la demandante busca desviar la atención del presente caso, soporto sus dichos de una manera irregular, apporto pruebas obrantes a folios 23 al 25 del cuaderno original, respecto de otro inmueble, del identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40284195**, la cual es diferente a la del inmueble pretendido en este proceso, por lo tanto y de acuerdo a esas pruebas, la señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, de haber la posesión de un inmueble, sería de otro diferente al del presente litigio.

EN CUANTO AL HECHO: 7.: No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, NO ES UN HECHO (No determina circunstancias de tiempo, modo y lugar como supuestamente se dio ese supuesto hecho), toda vez que según la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, nunca refiere situaciones particulares o fechas exactas de los contratos de arrendamiento que la señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN debió suscribir con los señores LUIS ALFONSO LÓPEZ, RUBÉN DARÍO LÓPEZ MURCIA y ARMANDO LÓPEZ, siendo importante aclarar que la demanda se debió acompañar de las pruebas que la demandante tuviera en su poder, y tales contratos de arrendamiento son inexistentes al proceso.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

EN CUANTO AL HECHO: 8.: *Es parcialmente cierto, se admite parcialmente, toda vez que el apoderado de la demandante hace mención a un contrato de arrendamiento sobre un inmueble, pero no especifica claramente si es sobre el del objeto del litigio, o sobre el que la señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCON manifiesta ha tenido como posesión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284195, y de ser así que realizó un contrato de arrendamiento, este contrato se realizaría entonces como un arriendo de cosa ajena, máxime en el entendido que el inmueble que al parecer es objeto de esta demanda está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, y que este inmueble esta embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa.*

EN CUANTO AL HECHO: 9.: *Es parcialmente cierto, se admite parcialmente, toda vez que el apoderado de la demandante hace mención a una demanda de restitución de inmueble arrendado, pero no especifica claramente si es sobre el del objeto del litigio, o sobre el que la señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCON manifiesta ha tenido como posesión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284195, y de ser así que realizó un contrato de arrendamiento, este contrato se realizaría entonces como un arriendo de cosa ajena, máxime en el entendido que el inmueble que al parecer es objeto de esta demanda está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, y que este inmueble esta embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa.*

EN CUANTO AL HECHO: 10.: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, NO ES UN HECHO (No determina circunstancias de tiempo,*



4
130

César Augusto Lancheros Casas
Abogado

modo y lugar como supuestamente se dio ese supuesto hecho), es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la demandante.

EN CUANTO AL HECHO: 11.: *No me consta, no se admite, SE NIEGA, que se pruebe, NO ES UN HECHO (No determina circunstancias de tiempo, modo y lugar como supuestamente se dio ese supuesto hecho), es una apreciación subjetiva realizada por el apoderado de la demandante, aunado a que el trámite de la presente demanda de acuerdo al auto admisorio de la misma corresponde al reglado en el Código General del Proceso para estos casos, siendo específicamente el Declarativo Verbal del Pertenencia.*

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL
ESCRITO DE SUBSANACIÓN:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora, las cuales fueron consignadas en el escrito de demanda, por no ajustarse a la realidad de los hechos, aunado a lo siguiente:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN: 1.: *Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, por cuanto el inmueble objeto del presente litigio ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur de la ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, **esta embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste ningún derecho sobre este inmueble, mucho menos el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa; por tal motivo al no tener un derecho cierto sobre este inmueble, solicito no se acceda a esta pretensión, y por el contrario se levante la medida cautelar decretada en esta cuerda procesal.***

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN: 2.: *Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, por cuanto el inmueble objeto del presente litigio ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur de la ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, esta embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado*



César Augusto Lancheros Casas *Abogado*

en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste ningún derecho sobre este inmueble, mucho menos el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa; por tal motivo al no tener un derecho cierto sobre este inmueble, solicito no se acceda a esta pretensión, y por el contrario se levante la medida cautelar decretada en esta cuerda procesal.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN: 3.: *Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, por cuanto el inmueble objeto del presente litigio ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur de la ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, esta embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste ningún derecho sobre este inmueble, mucho menos el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa; por tal motivo al no tener un derecho cierto sobre este inmueble, solicito no se acceda a esta pretensión, y por el contrario se levante la medida cautelar decretada en esta cuerda procesal.*

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN: 4.: *Me opongo, no está llamada a prosperar, y solicito se niegue, por cuanto el inmueble objeto del presente litigio ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur de la ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, esta embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste ningún derecho sobre este inmueble, mucho menos el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa; por tal motivo al no tener un derecho cierto sobre este inmueble, solicito no se acceda a esta pretensión, y por el contrario se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.*



EXCEPCIONES PREVIAS:

- **PRIMERA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.** Excepción consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En el escrito de la demanda, el apoderado de la demandante, no cumplió en su totalidad los presupuestos o requisitos formales de la demanda que se exigen en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho debe despachar desfavorablemente la presente demanda, lo que quiero referir aquí es que el apoderado de la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, propone como **fundamentos de derecho** en su escrito demandatorio, una Ley que nada tiene que ver con esta actuación procesal, toda vez que hace referencia a la Ley 1461 de 2012, y al verificar esta Ley, la misma ha sido denominada "Por medio de la cual se aprueba el **"Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán"**, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.", por lo que esta normativa es totalmente inaplicable al presente asunto.

Por otro lado en el escrito demandatorio, el apoderado de la demandante, no especifica la **cuantía del proceso**, para poder determinar la competencia que corresponde al señor Juez en esta causa, y el trámite que se debe dar al proceso.

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, declarar probada la excepción previa propuesta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, por los motivos antes expuestos y sustentados.

**INEXISTENCIA O FALTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
COMO REQUISITO PARA EJERCER LA PRESENTE DEMANDA.**

Es importante señalar que la parte demandante nunca requirió en debida forma a los aquí demandados para realizar una conciliación extrajudicial previa, como requisito para ejercer esta acción, siendo importante indicar que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual las personas involucradas en una controversia o conflicto, en uso de su autonomía privada y con la intermediación de un tercero imparcial y neutral, buscan obtener un acuerdo que ponga fin al mismo.



César Augusto Lancheros Casas Abogado

En materia de conciliación en derecho civil, son conciliables, transigibles o desistibles los asuntos que, en principio, son competencia de los jueces civiles y que cumplan los requisitos que según la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia plasmados en La Conciliación en el Derecho Civil, Programa para la Modernización de la Justicia FES-AID, son:

- Que se trate de un conflicto de naturaleza patrimonial (contenido económico) o extrapatrimonial originado de alguna de las fuentes de las obligaciones civiles o mercantiles –la ley, el negocio jurídico, el acto jurídico, el daño-, etc.
- Que la controversia sea susceptible de transacción, vale decir, que verse sobre asuntos y derechos sobre los cuales las partes tengan poder de disposición;
- Que no exista expresa prohibición legal de transar o conciliar en el tema considerado.

La conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, es definida como desde el punto de que quien tenga un conflicto y desee encontrarle una solución, la ley colombiana le permite acudir a la conciliación; se trata de una actuación que queda al arbitrio de cada cual; sin embargo, en algunos asuntos de carácter civil que sean conciliables se le ha quitado el carácter de optativa si se quiere acudir a la jurisdicción civil; si así no se cumple, el juez debe rechazar la demanda. Es lo que se conoce como requisito de procedibilidad.

El sustento constitucional de la conciliación es el artículo 116, inciso 4. En él se establece que los particulares podrán administrar justicia transitoriamente.

Las leyes más importantes que desarrollan la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos son las siguientes:

- Ley 270 de 1996, artículos 8 y 13.3.
- Ley 23 de 1991.
- Ley 446 de 1998.
- Ley 640 de 2001.

Por lo anterior soy preciso en afirmar que el demandante presentó una **inepta demanda**, por cuanto los fundamentos de hecho no se ajustan a la realidad, nunca se citó a una conciliación previa atendiendo que este requisito lo exige la Ley para este tipo de procesos, y que tampoco se vinculó a todos los litisconsortes necesarios para esta cuerda procesal.

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, declarar probada la excepción previa propuesta de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, excepción contemplada en el numeral 5° del artículo



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

6
143

100 del Código General del Proceso, por los motivos antes expuestos y sustentados.

PETICIÓN RESPECTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS
PROPUESTAS:

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, dar trámite a las excepciones previas propuestas, y proceder de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, dejando sin piso jurídico las pretensiones de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS
PROPUESTAS:

Invoco como fundamento los artículos: 82, el numeral 5 del artículo 100, 101 y demás que tengan relación con esta materia, todos del Código General del Proceso; y demás normas concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS
PROPUESTAS:

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Presento como excepciones de mérito las siguientes:

- I. **EXCEPCIÓN: FALTA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO.**



César Augusto Lancheros Casas *Abogado*

Como se aprecia en la demanda, la misma está fundada con hechos inexistentes, versa sobre supuestas situaciones las cuales no fueron determinadas ni corroboradas en el tiempo, sin embargo en el plenario obra escritura de compraventa que le realizara la señora ELENA PEREZ CAMINO al señor BELISARIO CASAS BELTRÁN en el año 2019, meses antes de iniciar la presente demanda de pertenencia, **y en la demanda nunca se hizo mención a que el inmueble estaba embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa.**

Ahora bien, también es importante señalar que la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, no ha cumplido el tiempo que la ley le exige para este tipo de demandas, lo cual refiero así:

- Para obtener la posesión por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, la parte demandante debe tener como mínimo 10 años consecutivos el inmueble como poseedora, lo cual nunca ocurrió, la señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, tomo la mera tenencia del inmueble luego de la muerte del señor BELISARIO CASAS BALBUENA (q.e.p.d.), lo cual se dio en el mes de noviembre del año 2012, por lo tanto, al iniciar la presente demanda solo tenía escasos 07 años de **mera tenencia**, y era conocedora que el inmueble estaba embargado y secuestrado desde el mes de febrero del año 1999, tal y como figura en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado en la demanda y obrante a folios 26 y 27 del plenario, esta limitación a la propiedad fue decretada dentro del proceso No. 110014003036-1998-01031-00, y en este momento se encuentra pendiente para remate por parte del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, motivo más que suficiente para poder determinar que a la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN no le asiste el supuesto derecho reclamado en la demanda que nos ocupa.
- La señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, no cumple ni ha hecho permanentemente las veces de señora y dueña del inmueble pretendido, toda vez que para el día 22 de enero del año 2018, el señor BELISARIO CASAS BELTRÁN, suscribió con el señor JOSE ALVARO GÓMEZ un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y que a la fecha luego de diversos procesos judiciales y policivos que se han adelantado por este



7
144

César Augusto Lancheros Casas
Abogado

inmueble y el contiguo ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 16 sur en Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284197, al señor JOSÉ ALVARO GÓMEZ ha reconocido en sus diferentes declaraciones como dueño de los mismos al señor BELISARIO CASAS BELTRÁN a nadie más.

- Por otro lado, la demandante señora MARTHA AMPARO OCHOA RINCÓN, no ha pagado los impuestos o tributos que por ley se debe pagar como propietario o poseedor de un inmueble, ella aporta tres recibos de pago de impuestos de los años 2010, 2011 y 2012 del inmueble objeto del litigio, pero todos con un común denominador que quien firma tales pagos es el señor BELISARIO CASAS BALBUENA, y no ella.

II. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que cualquier otra excepción de fondo o de mérito que resultare probada en el curso del proceso, y que sea favorable a la defensa del extremo pasivo, sea declarada de oficio al tenor de lo dispuesto en los principios de autonomía del Juez y del derecho Procesal.

DECLARACIONES, PETICIONES Y CONDENAS:

Por lo anteriormente expuesto solicito al Señor Juez, que una vez agotado el trámite de ley, se proceda a declarar y atender lo siguiente:

1. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que, derivada de la declaración anterior, se dé por terminado el presente proceso verbal de Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los demandados señor BELISARIO CASAS BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.208.651 expedida en Bogotá D.C., y señor JAIRO MUÑOZ CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.250.964 expedida en Bogotá D.C.
3. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares practicadas por cuenta del proceso verbal de Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adelantado en contra de BELISARIO CASAS BELTRÁN y de JAIRO MUÑOZ CARREÑO.
4. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, que como consecuencia de lo anterior se oficie a las entidades correspondientes para el levantamiento de las medidas de embargo que se hayan decretado.



César Augusto Lancheros Casas
Abogado

5. Solicito muy respetuosamente a Su Señoría, Condenar a la demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho causadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la contestación de la presente demanda en: Los artículos 762 y subsiguientes del Código Civil, artículos 82, 96, 100, 101 y demás que tengan relación con esta materia todos del Código General del Proceso; y demás normas que les sean concordantes.

PRUEBAS y ANEXOS:

A la presente, me permito anexar poder especial que me fue conferido por los demandados señores BELISARIO CASAS BELTRÁN y señor JAIRO MUÑOZ CARREÑO, para actuar en la presente cuerda procesal, igualmente allego:

DOCUMENTALES:

Las aportadas al proceso y las que Usted, considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad de los hechos materia de este proceso, además me permito solicitar a Su Señoría, se decreten como documentales y se tengan en cuenta, las siguientes:

➤ **DOCUMENTALES QUE APORTO:**

- 1) *Fotocopia del aviso de remate por auto de fecha 28 de enero de 2015, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400303619980103100, de Rosalba de Gómez acumulado de Gilberto Gómez Sierra contra JAIRO MUÑOZ CARREÑO, del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, respecto del inmueble objeto de la presente litis, en un (01) folio.*
- 2) *Fotocopia del aviso de remate por auto de fecha 07 de diciembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400303619980103100, de Rosalba de Gómez acumulado de Gilberto Gómez Sierra contra JAIRO MUÑOZ CARREÑO, del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, respecto del inmueble objeto de la presente litis, en un (01) folio.*
- 3) *Fotocopia del aviso de remate por auto de fecha 14 de agosto de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400303619980103100, de Rosalba de Gómez acumulado de Gilberto Gómez Sierra contra*



1428

César Augusto Lancheros Casas
Abogado

JAIRO MUÑOZ CARREÑO, del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, respecto del inmueble objeto de la presente litis, en un (01) folio.

- 4) Fotocopia de la factura formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado del año **2015**, No. referencia 19012872605, presentado por mi poderdante, recibido con pago el día 14 de marzo de 2019, del inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, en un (01) folio.
- 5) Fotocopia de la factura formulario de autoliquidación electrónica asistida del impuesto predial unificado del año **2016**, No. referencia 19012872606, presentado por mi poderdante, recibido con pago el día 14 de marzo de 2019, del inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, en un (01) folio.
- 6) Fotocopia de la factura declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado del año **2017**, No. referencia 19012888499, presentado por mi poderdante, recibido con pago el día 14 de marzo de 2019, del inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, en un (01) folio.
- 7) Fotocopia de la factura declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado del año **2018**, No. referencia 19012888671, presentado por mi poderdante, recibido con pago el día 14 de marzo de 2019, del inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, en un (01) folio.
- 8) Fotocopia de la factura impuesto predial unificado del año **2019**, No. referencia 19012284095, presentado por mi poderdante, recibido con pago el día 14 de marzo de 2019, del inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, en un (01) folio.
- 9) Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40284195, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur el día 10 de marzo de 2020, en el que se determina que el inmueble relacionado en el acápite de hechos de la demanda corresponde a otro diferente al pretendido en la presente litis, en dos (02) folios contentivos de tres (03) páginas.
- 10) Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40284196, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur el día 10 de marzo de 2020, en el que se determina que el inmueble pretendido en posesión en la presente litis,



César Augusto Lancheros Casas *Abogado*

se encuentra embargado desde el año 1999, en dos (02) folios contentivos de tres (03) páginas.

- 11)** *Fotocopia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. VV-03755863, suscrito entre los señores JOSÉ ANTONIO GÓMEZ y BELISARIO CASAS BELTRÁN, por el inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur, de la Localidad Ciudad Bolívar de la ciudad Bogotá D.C., en dos (02) folios contentivos de tres (03) páginas.*
- 12)** *Fotocopia de constancia de fecha 13 de noviembre de 2019, por la cesión de crédito en el proceso 1998-01031 adelantado en el Juzgado Treinta y Seis (36) civil Municipal de Bogotá, y que hoy se adelanta en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en un (01) folio.*
- 13)** *Fotocopia del acta de audiencia pública adelantada el día 09 de diciembre de 2019, por la Inspección Diecinueve "C" Distrital de Policía Localidad de Ciudad Bolívar, dentro del expediente 2019693490106360E, en la que el señor JOSÉ ALVARO GÓMEZ, arrendatario del inmueble, y el señor JAIRO MUÑOZ CARREÑO reconocen como poseedor y propietario del inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur al señor BELISARIO CASAS BELTRÁN aquí demandado, en cuatro (04) folios.*
- 14)** *Recibos de servicios públicos - CODENSA, de los meses de mayo y junio de 2019, del inmueble ubicado en la carrera 17 C No. 69 C - 22 sur, en dos (02) hojas contentivas de cuatro (04) folios.*
- 15)** *Fotocopia de la escritura pública No. 1627, de fecha 25 de marzo de 1998, de la Notaría Veintiuno del Circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se le otorga la titularidad de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284195, 50S-40284196 y 50S-40284197, a los señores JAIRO MUÑOZ CARREÑO y ELENA PEREZ CAMINO, en seis (06) folios contentivos de nueve (09) páginas.*
- 16)** *Fotocopia de la escritura pública No. 0513, de fecha 18 de marzo de 2019, de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Circulo Notarial de Bogotá, por medio de la cual se le otorga la titularidad del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40284196, por la parte correspondiente a la señora ELENA PEREZ CAMINO entregándosela al señor BELISARIO CASAS BELTRÁN, en once (11) folios contentivos de veintidós (22) páginas.*

Estas pruebas aportadas son conducentes, pertinentes, útiles y necesarias al proceso, toda vez que con ellas se prueba en primera medida que el inmueble objeto de la presente demanda, se encuentra embargado y secuestrado desde el año 1998, y que por lo tanto sobre el mismo no se ha podido realizar ningún tipo de actividad comercial, solo hasta el año 2019, cuando la señora ELENA PEREZ CAMINO vendió al señor BELISARIO CASAS BELTRÁN la parte



9
126

César Augusto Lancheros Casas
Abogado

que a ella le correspondía por el mismo, y por otro lado que en por lo menos tres ocasiones el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, ha realizado el procedimiento de remate del mismo; también se puede probar de la existencia del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40284195, pero que el mismo fue referido en el acápite de hechos de la demanda, y no corresponde al pretendido en pertenencia en la presente demanda, y que por el contrario lo que la demandante busca es apropiarse irregularmente de un inmueble del cual es simple tenedora, por lo tanto el mismo debe reivindicarse a sus propietarios, a fin de evitar perjuicios patrimoniales irregulares a estos.

➤ **DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:**

1. Solicito respetuosamente a Su Señoría, requerir al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, para que trasladen a este proceso el expediente adelantado en ese despacho e identificado con el Numero 2018-00003.
2. Solicito respetuosamente a Su Señoría, requerir a la demandante para que allegue al proceso las declaraciones de renta que debe presentar anualmente, para determinar el capital que ha tenido en los últimos diez años desde cuando ha tenido a su cargo o la posesión del inmueble objeto de la presente litis.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez, ordenar que la demandante comparezca ante su Despacho con el fin de absolver personalmente el Interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que el suscrito formulara oralmente en la audiencia respectiva.

Frente a la reconvencción, respetuosamente me permito manifestar a Su Señoría, que aún me encuentro en el termino e traslado de la demanda, por lo tanto presentare demanda de reconvencción en los términos señalados en el artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

Las partes tanto la demandante como el apoderado de la demandante, reciben las notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de demanda.

147

AVISO DE REMATE

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACUERDO No.PSAA13 No.9962 9984 Y 9991 DE 2013

Cra. 10 No.14-33 piso.1

HACE SABER

Que dentro del proceso EJECUTIVO No. 11001400303619980103100 de FOSALBA DE GOMEZ acumulado de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra JAIRO MUÑOZ CARREÑO, por auto de fecha 28 de ENERO de 2015 el Juzgado SEXTO de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, señalo la hora de las dos (2:00 P.M.) del día DIEZ Y NUEVE (19) del mes de MAYO del año dos mil quince (2015), para que tenga lugar la diligencia de REMATE sobre el 50% de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, que se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados, identificados cada uno con la matrícula inmobiliaria No.050S-40284196, ubicado en la carrera 1C 69-C-22 SUR y 50S-40284197 ubicado en la KR 17C 69C-16 de la ciudad de Bogotá.

22.

El 50% del bien inmueble 50S-40284196 cuenta con un valor comercial de \$29.594.250 M/Cte.

El 50% del bien inmueble 50S-40284197 cuenta con un valor comercial de 29.109.000 M/Cte.

Valor total de los dos inmuebles.....\$58.703.250.00

(CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo pericial dado a los inmuebles y postor hábil que consigne previamente el 40% del mismo a órdenes del juzgado de origen 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurtida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado.

El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 525 del C.P.C., reformado por el Art. 55 de la ley 794/2003; los Arts. 33,34 y 122 de la ley 1395 de 2010 y Art. 40 de la ley 153 de 1887.

Para los fines pertinentes aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá en virtud a los acuerdos PSAA13 No.9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueron emitidos por la sala administrativa del consejo superior de la judicatura.

JAIRO HERNANDO BENAVIDEZ GALVIZ

Secretaria Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá